

ULTIMA REFORMA PUBLICADA MEDIANTE PERIODICO OFICIAL NÚMERO 084 DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2020. DECRETO NUMERO 166.

TEXTO DE NUEVA CREACIÓN PUBLICADA MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, NÚMERO 414 DE FECHA 08 DE DICIEMBRE DE 2018.

**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

DECRETO NÚMERO 020

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

DECRETO NÚMERO 020

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y

C O N S I D E R A N D O

El artículo 45, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo con el pacto federal.

El desarrollo sustentable en el ámbito político, económico, de justicia social y cultural del Estado de Chiapas y, por ende de la nación de la que formamos parte, solo podrá conseguirse estableciendo un nuevo orden político-administrativo que establezca las bases de la organización Estado y de cada uno de los órganos que lo integran, a fin de alcanzar el anhelado Estado Social y Democrático de Derecho, que procure ante todo el bienestar de los ciudadanos y respeto al marco jurídico legal, sin perder la esencia social que verdaderamente lo caracterice y distinga, de los estados autoritarios y represores que tanto han afectado a otros pueblos del mundo.

Para la consecución de los fines que consolide la Cuarta República, el Estado debe avocarse a cumplir con su responsabilidad pública, económica y social garantizando a todos los ciudadanos una vida digna y justa, con seguridad y bienestar; para ello es necesario establecer las bases de la transformación deseada reformando las leyes que rigen el ejercicio público, señalando de manera precisa las facultades y las obligaciones de los encargados de ejercerla; no dejando leyes ambiguas que permitan a unos y a otros

deshacerse de las responsabilidades que surjan en la infracción de las mismas, sino poniendo candados a manera de que, solo quien tenga vocación de servicio, ocupe un puesto siempre y cuando acredite que está facultado para ejercerlo y será responsable de sus actos; lo que es importante, tomando en cuenta que, una de las tantas formas de corrupción, es la de ser titular de un cargo administrativo y no tener los conocimientos para desempeñarlo: con esto se apuntalará la decisión del Ejecutivo Federal de elevar a rango supremo la honestidad que a la postre fortalecerá el estado de bienestar de todos los chiapanecos.

Este será el primer paso para combatir la corrupción, porque solo de esa manera se acrecentarán las expectativas de que la Administración Pública estará al servicio del pueblo; que ese servicio será eficaz y justo y, como consecuencia, la sociedad colmará sus necesidades de atención y auxilio que el Estado debe prestarle; con ello se evitará el encono colectivo que genera la irresponsabilidad del Estado en sus funciones de servicio y nos encaminaremos a una paz social que permitirá a los ciudadanos desempeñarse en sus funciones privadas de manera productiva en su propio beneficio, en el de la colectividad y en el de la nación.

Por ello, hoy con la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Chiapas, que sustituye el marco regulatorio vigente en la materia, para efecto de diluir los vicios en que han incurrido administraciones anteriores que, ante la incapacidad de abrogar engorrosos trámites administrativos, han desalentado no sólo a la iniciativa privada, que es el motor para la generación de empleos, sino además han provocado la pérdida de credibilidad en las instituciones públicas, produciendo con esa incapacidad irresponsable, que el empleo público haya aumentado el peso de la burocracia, como se advierte en la Administración Pública estatal en donde de manera desmedida se han creado nuevas Dependencias, un sinnúmero de organismos públicos centralizados y paraestatales, al grado de figurar a nivel nacional como la Entidad con más organismos públicos del país, fomentando con ello la proliferación de servidores públicos que en nada incentivan la productividad; lo que se entiende cuando esas entidades y puestos laborales solo se crearon para fomentar el empleo, con independencia de sus actividades sean o no necesarias.

Esta Ley es el resultado de la revisión acuciosa, técnica y profesional que desde el Congreso del Estado, todas las fracciones parlamentarias realizaron de forma permanente y continua a nuestro marco jurídico estatal, en la que se realiza una adecuación y reorientación de manera general de atribuciones que establecen orgánicamente la estructura y funcionamiento de las Dependencias que integran la Administración Pública estatal, con la finalidad de determinar debidamente sus atribuciones, definir sus funciones y regular apropiadamente su régimen interno.

Como consecuencia de lo anterior, y a fin de hacer eficiente y eficaz el actuar de las instituciones que forman parte del Poder Ejecutivo del Estado, se modifica la disposición jurídica normativa que sustenta el actuar de las Dependencias de la Administración Pública, en principio, modificando la denominación de algunas dependencias, en otros casos transfiriendo atribuciones, fusionando otras más y determinando de manera más

clara los atributos de cada organismo público, bajo las consideraciones y principios fundamentales impulsados a nivel nacional por el Presidente de la República, Licenciado Andrés Manuel López Obrador, y bajo la convicción de todos los integrantes de la Soberanía Popular, que las instituciones, sus atributos y funcionamiento, además de estar debidamente organizados, deben estar claramente orientados a producir el bienestar de la sociedad y cumplir con las demandas del pueblo de Chiapas, con honradez, honestidad, eficacia y la debida eficiencia que ello requiere.

Con la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, se procura una asepsia legislativa, necesaria si tomamos en cuenta que la Ley data de hace casi dos décadas, y porque todas las reformas que sufrió durante ese tiempo, hoy son anacrónicas, poco funcionales e incluso contemplan conceptos vetustos e inaplicables, al no reflejar fielmente el marco administrativo, político y social que debe regular y que se requiere para impulsar las políticas públicas de bienestar en el Estado de Chiapas; además que como parte integrante de la federación, consideramos que esas políticas públicas deben estar alineadas a lo establecido en el marco federal, con el propósito no sólo de coincidir en la denominación de las instancias que lo integran, sino además de promover el mayor beneficio y alcance que de los programas y acciones federales, se puede detonar en nuestra Entidad.

Persiguiendo el fin pretendido se establecen las bases legales para una reorganización y reingeniería administrativa basada en los principios de eficiencia, honradez, austeridad republicana y justa distribución de la riqueza, impulsados desde su plataforma política, por el Presidente Andrés Manuel López Obrador. Esta reorganización es la piedra angular; la primer señal de que todas las políticas públicas de nuestra Entidad se alinean acoplándose al modelo federal, comenzando con la determinación hecha ley de que ningún servidor público del Poder Ejecutivo del Estado, en apego a los principios de honestidad, congruencia y eficiencia del servicio público, podrá ganar más que el Presidente de la República.

En ese contexto, se reconoce que la estructura orgánica del Poder Ejecutivo, amén de ser una de las más grandes de todo el país, es en parte ineficaz y contrasta con el mayor índice de pobreza nacional en el que se encuentra nuestra Entidad; por eso en nuestro Estado, con la Ley, se está dando el primer paso apostando a la gran transformación perseguida por el Titular del Ejecutivo Federal, en bien de los chiapanecos y de la nación. Partiendo de ahí, con la reforma se reduce de 21 a 16 las Dependencias, y en general, de 81 a 67 los organismos públicos del Poder Ejecutivo integrantes de la Administración Pública estatal.

En esa virtud, se describen de manera específica algunos de los cambios particulares que se consideran en la Ley, siguiendo el orden en el que se presenta la organización e integración de la Administración Pública estatal centralizada.

Reorganización y reingeniería administrativa.

La Secretaría General de Gobierno, reduce su estructura de manera significativa de veintinueve subsecretarías, a solo tres, pues el grueso de su organización actual, estaba considerado solamente en plazas de mandos superiores, con poca operatividad y funcionabilidad; no obstante ello, con esta reingeniería y reorganización administrativa, se pretende volver a tener presencia en toda la Entidad, pero de manera eficiente, pues cabe destacar que no obstante que actualmente se consideran quince subsecretarías regionales, la mayor parte de éstas solo opera en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, sin atender todas las zonas prioritarias del Estado; de la misma forma, se integra a la Secretaría General de Gobierno, las atribuciones relativas a los servicios, que antes coordinaba el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, inclusive las del organismo público descentralizado que nunca operó, y que ahora será parte de su estructura; además de atribuirle a la primera, las funciones de coordinación de todas las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, como se estableció en la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de noviembre de este año.

Por otra parte, se devuelve a la Secretaría de Hacienda las funciones de política laboral, porque éstas tienen mayor identidad con las atribuciones de administración de personal que tiene dentro de su organigrama funcional y que actualmente se encontraban desvinculadas, sin ninguna justificación, dificultando el funcionamiento y la atención de los asuntos relacionados con la administración de los recursos humanos del Poder Ejecutivo del Estado; de la misma forma, se extingue la Subsecretaría de Entidades Paraestatales que, con la confusión de su operación, únicamente entorpeció el funcionamiento de los órganos de gobierno de las Entidades Paraestatales, dejando como atribución al respecto, únicamente su acompañamiento e intervención en dicho colegiado, al igual que cualquier otro miembro, pero ahora desde una Dirección que atenderá tanto fideicomisos como Entidades.

Se transforma la Secretaría de la Contraloría General, en Secretaría de la Honestidad y Función Pública, incorporando a sus atributos, las funciones sustantivas de promover la honestidad como principio rector del ejercicio de la función pública y para combatir, de manera preventiva, los actos de corrupción; asimismo, se le dota de atribuciones para coordinar la atención de las auditorías federales practicadas al Estado, como instancia rectora en la materia de todas las Dependencias y Entidades de la Administración Pública estatal; con ello se pretende que se dé cumplimiento y atención oportuna a las observaciones de los entes fiscalizadores federales, para que no se tenga que reintegrar recursos federales que tanta falta hacen a la Entidad, ante la inobservancia de dicha obligación, como sucede hoy en día, además de promover y procurar la transparencia y reforzar la debida rendición de cuentas.

Por su parte, la Secretaría del Trabajo se fusiona con la Secretaría de Economía, procurando con ello, dar mayor énfasis a las funciones de promoción del empleo, uno de los ejes rectores de las políticas implementadas por el Presidente de la República, y detonar el desarrollo económico integral del Estado.

Se moderniza la Secretaría para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres, fortaleciendo su estructura y sus atribuciones, para que ahora, además de las funciones

relativas a la promoción, protección y desarrollo de la mujer, desde esta Dependencia se promueva de manera integral, acciones y programas gubernamentales tendentes a lograr la igualdad e inclusión de género en el Estado.

Cumpliendo con los compromisos de la Cuarta Transformación, y en particular con el manifestado al respecto por el Doctor Rutilio Escandón Cadenas, los servicios aéreos del Gobierno del Estado se transfieren a la Secretaría de Protección Civil, para contribuir al apoyo de las funciones de protección y asistencia a la ciudadanía ante las afectaciones o el riesgo derivado de las emergencias provocadas por los fenómenos naturales, es decir, ya no habrán privilegios para ningún servidor público en cuanto al uso de los bienes aéreos, los cuales deberán estar enfocados y al servicio de la ciudadanía en materia de protección civil.

Por otra parte, la Secretaría del Medio Ambiente e Historia Natural se fortalece con la incorporación de las atribuciones del otrora Instituto de Desarrollo de Energías del Estado de Chiapas, el cual se extingue para ser parte de una de las áreas operativas de dicha Dependencia.

La Secretaría de Desarrollo Social se transforma en Secretaría de Bienestar, para promover, en coordinación con las instancias federales, las acciones y programas relativos al bienestar y desarrollo social; se impulsará desde ahí, los grandes cambios que en materia de bienestar se tienen considerados en coordinación con la federación y se procurará ante todo, atender las demandas sociales que al respecto aquejan a la Entidad; además se le atribuyen las funciones relativas al impulso y fortalecimiento de la participación de los jóvenes, como motor del desarrollo de Chiapas.

La Secretaría de Pesca y Acuicultura, se adhiere a la otrora Secretaría del Campo, para conformar ahora la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, que incorpora todos los sectores, para dar prioridad a su atención y desarrollo.

La Secretaría de Transportes se transforma en Secretaría de Movilidad y Transporte que incorpora un área fundamental de planeación y organización vial, que requieren de manera urgente las ciudades de nuestro Estado, y que hasta hoy nadie realiza, no obstante de ser una demanda social muy importante.

Se extinguen la Secretaría para el Desarrollo de la Frontera Sur y Enlace para la Cooperación Internacional y la Secretaría de la Juventud, Recreación y Deporte, porque, desafortunadamente, su institución no se vio reflejada en beneficio de los chiapanecos, y sus funciones, en el caso de la primera, en su mayor parte corresponden al marco jurídico federal, y en el caso de la segunda, sus acciones no impactaron lo suficiente en la promoción de la juventud; por lo que siendo el deporte un área fundamental para los nuevos gobiernos en los niveles federal y estatal, dicha función será asumida por un órgano que estará adscrito directamente al Titular del Poder Ejecutivo, y lo relativo a la Juventud, se incorpora a la nueva Secretaría de Bienestar.

Por último, el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal se transforma en un organismo auxiliar del Poder Ejecutivo, al cual se le denominará Consejería Jurídica del Gobernador, definiendo sus atribuciones de manera técnica, únicamente en la parte normativo-jurídica, por lo que sus determinaciones, en la materia, tendrán efectos vinculatorios para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública estatal.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO PRIMERO DE LA ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL

Artículo 1.- La presente ley establece las bases de organización de la Administración Pública Estatal, Centralizada y Paraestatal, así como las atribuciones de las Dependencias del Ejecutivo del Estado.

Las leyes o decretos determinarán las relaciones entre las Entidades Paraestatales y las Dependencias, así como la intervención del Ejecutivo del Estado en su operación.

Artículo 2.- La Administración Pública Estatal se regirá por la presente ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

I. Administración Centralizada: Estará integrada por las Dependencias y Unidades Administrativas que se encuentran directamente adscritas al Titular del Ejecutivo estatal; además de los órganos desconcentrados subordinados jerárquicamente a las Secretarías.

II. Administración Paraestatal: Estará integrada por las Entidades que se constituyen como Organismos Descentralizados; Organismos Auxiliares; Empresas de Participación Estatal, y los Fideicomisos Públicos que se organicen de manera análoga a los organismos descentralizados.

La constitución, organización y funcionamiento de los Organismos Descentralizados, de los Organismos Auxiliares, de las Empresas de Participación Estatal y de los Fideicomisos constituidos de forma análoga a los Organismos Descentralizados, estarán

regulados por la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chiapas; sus atribuciones y funcionamiento específico estarán determinados en la ley o decreto de creación correspondiente.

Los fideicomisos públicos a que se refiere la fracción II de este artículo, son aquellos creados por ley o decreto del Congreso del Estado, con el propósito de impulsar las áreas prioritarias del desarrollo en la Entidad, que cuenten con una estructura orgánica análoga a los organismos públicos descentralizados, además de personalidad jurídica y patrimonio propios, con la única distinción que su órgano de gobierno será denominado Comité Técnico.

Salvo lo dispuesto en la fracción II de este artículo, los Fideicomisos Públicos serán regulados conforme a las disposiciones del Código de la Hacienda Pública del Estado y las demás leyes de carácter federal aplicables.

Artículo 3.- El Titular del Poder Ejecutivo se auxiliará para el mejor desempeño de sus funciones, en estas formas de organización administrativa, de conformidad con las necesidades que requiera el ejercicio de sus facultades, y podrá contar además con unidades, coordinaciones, comisiones y asesorías, así como con el apoyo técnico que requiera para atender los programas prioritarios en el Estado; pudiendo crear además, los órganos desconcentrados que se requieran y que permita su presupuesto.

Artículo 4.- El Titular del Poder Ejecutivo representará al Estado en los asuntos en que éste sea parte, directamente o por conducto de la institución que tenga a su cargo la función de Consejero Jurídico del Gobernador.

La función de Consejero Jurídico del Gobernador estará a cargo de la institución que para tal efecto determine el Titular del Poder Ejecutivo.

La constitución, organización y funcionamiento de la Consejería Jurídica del Gobernador, estará determinada en el decreto de creación que para tal efecto emita el Titular del Poder Ejecutivo, y sus atribuciones serán vinculantes en materia normativo-jurídica para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública estatal.

Artículo 5.- El Titular del Poder Ejecutivo contará con un órgano de apoyo para el seguimiento permanente de los acuerdos y órdenes que éste emita, así como de la agenda de reuniones institucionales e interinstitucionales, ayudantía, asesoría, coordinación, consulta, representación, protocolo, giras y la administración de la Oficina del Gobernador, el cual se denominará Gubernatura, misma que tendrá las atribuciones

y estará integrada con base en el acuerdo administrativo de creación que para tal efecto expida el Titular del Ejecutivo del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL

Artículo 6.- El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde originalmente al Gobernador del Estado, quien tendrá las atribuciones que señalen la Constitución Política local, las leyes y demás normativa aplicable.

Las atribuciones a que remite este artículo, podrán ser ejercidas por sí o delegadas en la ley, o bien de manera convencional o a través de los decretos, acuerdos, reglamentos administrativos e instructivos, que para tal efecto emita u otorgue el Ejecutivo del Estado; por lo que su ejercicio será responsabilidad de quien ejerza la atribución directamente.

Artículo 7.- El Gobernador del Estado podrá delegar facultades de administración, representación y gestión en los Titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública estatal.

En las leyes, decretos, acuerdos, reglamentos, lineamientos, manuales e instructivos, estarán establecidas las atribuciones que correspondan a cada servidor público, por lo que su ejercicio será responsabilidad de cada uno de éstos.

Artículo 8.- El Gobernador del Estado podrá celebrar contratos, convenios y acuerdos con el Ejecutivo Federal, con las demás Entidades Federativas y los Municipios de la Entidad, así como con personas físicas y morales de los sectores social, público y privado.

Los actos jurídicos a los que se refiere el párrafo anterior, deberán estar relacionados con el ejercicio de sus funciones y perseguirán el beneficio de los habitantes de la Entidad. Cuando afecten el patrimonio de la Hacienda Pública estatal, deberá cumplirse con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables.

Artículo 9.- El Titular del Poder Ejecutivo está facultado para nombrar y remover libremente a los servidores públicos que integran la Administración Pública estatal, conforme a las disposiciones legales aplicables, para lo cual deberá procurar la igualdad de género en la integración de la Administración Pública estatal, por lo que no podrá nombrar a más del cincuenta por ciento de personas de un mismo género como titulares de las Dependencias de la Administración Pública del Estado.

El Titular del Poder Ejecutivo deberá someter a ratificación del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, o en su caso, de la Comisión Permanente, el nombramiento de la persona titular de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, debiendo acompañar a dicho nombramiento, la declaración de interés de la persona propuesta, en términos previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.

Artículo 10.- El Gobernador del Estado podrá expedir con las formalidades legales los decretos, acuerdos, instructivos, circulares y oficios que considere necesarios para el buen desempeño de sus funciones, publicando en el Periódico Oficial los que por su naturaleza lo requieran. Para su validez deberán ser firmados por la Secretaría General de Gobierno y los titulares de las Dependencias o Entidades a las que corresponda intervenir en función de su competencia.

De la misma forma podrá instar leyes o decretos, en términos de lo previsto en la Constitución Política local, y hacerlas llegar al Congreso del Estado para su trámite legislativo, por conducto de la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 11.- A cargo del despacho de los asuntos que correspondan a cada una de las Dependencias y Entidades Paraestatales, habrá un titular que será nombrado por el Gobernador del Estado, que para el caso de la Administración Centralizada, se les denominará Secretarios, y para la Administración Paraestatal, Directores o Administradores Generales, Gerentes o sus equivalentes, según sea el caso.

El Titular de Ejecutivo podrá designar a un encargado de despacho en caso de ausencias de los Titulares de las Dependencias y Entidades, en términos de lo prescrito en la Constitución Política del Estado de Chiapas. Las ausencias temporales, serán suplidas con base en lo dispuesto en los reglamentos y demás normativa aplicable.

Artículo 12.- Los titulares de las Dependencias y Entidades, al tomar posesión del cargo, en un término de quince días, deberán levantar un inventario sobre los bienes y documentos recibidos que se encuentren en posesión de éstas, el que deberán de registrar ante las instancias competentes, quienes se encargarán de verificarlo.

Asimismo, serán responsables de la posesión, vigilancia y conservación de los bienes de propiedad estatal que administren, estando obligados a poner toda diligencia en su conservación, siendo responsables además de todo deterioro que sufran por el mal uso que den a los mismos, así como de la correcta aplicación de los recursos que les sean

asignados a las dependencias y entidades que corresponda, y no podrán hacer pago alguno que no esté previsto en el presupuesto autorizado o en las leyes de la materia.

Los servidores públicos que administren fondos y valores del Estado, vigilarán y cuidarán escrupulosamente su manejo.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA
CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 13.- Las Dependencias a que se refiere esta ley, deberán planear sus actividades, con base en las políticas y prioridades que establezca el Plan Estatal de Desarrollo, y conducirse bajo los lineamientos que determine la normativa aplicable.

Asimismo, deberán establecer dentro de los objetivos de cada una de las Secretarías, programas de capacitación relacionados con la sensibilización, formación y profesionalización en materia de derechos humanos, derechos de las mujeres y niños, paridad e inclusión de género, procurando se impartan a las servidoras y servidores públicos de su Dependencia.

Artículo 14.- Los Titulares de las Dependencias Públicas tendrán entre otras, las siguientes obligaciones:

- I. Optimizar los recursos que les fueran asignados conforme a los programas que elaboren para su funcionamiento o para el cumplimiento de sus objetivos.
- II. Realizar sus funciones con racionalidad, con eficiencia y eficacia, desarrollando un servicio público de calidad.
- III. Desempeñar sus funciones con la organización y con la estructura autorizada.
- IV. Actuar con legalidad, objetividad y transparencia en la actuación administrativa.
- V. Control de gestión y resultados.
- VI. Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades de gestión.

VII. Atender de manera prioritaria, los requerimientos derivados de la práctica de auditorías, verificaciones, revisiones o cualquier otro acto de fiscalización efectuado por los entes fiscalizadores federales o estatales, o bien aquellos que en apoyo a éstos últimos, les dirija la Secretaría de Hacienda.

VIII. Las demás que les impongan las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables o las que determine el Titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 15.- Los titulares de las Dependencias de la Administración Pública estatal, formularán las iniciativas o proyectos de leyes, decretos, reglamentos, lineamientos o manuales de las materias que les competan, y una vez que éstos fueren validados por el Consejero Jurídico del Gobernador y signados por la Secretaría General de Gobierno, serán remitidos al Titular del Ejecutivo del Estado para su suscripción correspondiente.

Asimismo, tendrán facultad para expedir las circulares y acuerdos administrativos, relativos a la materia de su ramo, que por su naturaleza jurídica, no ameriten la suscripción del Ejecutivo Estatal, ni requieran para su formalidad el trámite legislativo, previa validación que otorgue el Consejero Jurídico del Gobernador, antes de ser remitidos por conducto de la Secretaría General de Gobierno, para su publicación en el Periódico Oficial; sin que dicha facultad sea delegable.

Artículo 16.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, los Titulares de las Dependencias Públicas podrán proponer al Ejecutivo del Estado la creación de órganos desconcentrados con autonomía para atender prioridades, que les estarán jerárquicamente subordinados.

Los órganos desconcentrados podrán ser creados mediante acuerdo o decreto administrativo que para tal efecto emita el Titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 17.- Para ser Titular de las Dependencias de la Administración Pública estatal, se requiere:

I. Ser ciudadano chiapaneco en pleno goce de sus derechos políticos.

II. Ser mayor de veinticinco años de edad.

III. No pertenecer al estado eclesiástico.

IV. No haber cometido delito grave doloso.

Artículo 18.- Los Titulares de las Dependencias podrán auxiliarse y delegar sus atribuciones, en Subsecretarios; Directores Generales o sus equivalentes, quienes contarán con una categoría inferior a los Subsecretarios y superior a los Directores; Directores; Subdirectores; Delegados; Jefes de Unidad; Jefes de Departamento y sus equivalentes, y en general, en los demás servidores públicos que establezca su normativa interna, en la cual se determinará de manera específica las atribuciones de cada uno de éstos, por lo que su ejercicio será su responsabilidad directa.

Para efectos de acreditación y representación de las Dependencias, sus Titulares podrán expedir los nombramientos de los servidores públicos jerárquicamente subordinados a ellos, hasta dos niveles inmediatos inferiores, sin perjuicio de las facultades conferidas al respecto a la Secretaría de Hacienda, a quien deberán informar inmediatamente la expedición de aquéllos.

Asimismo, podrán otorgar, sustituir y revocar poderes, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 19.- Los servidores públicos, desde titular de Dependencia hasta el nivel de directores, no podrán desempeñar ningún otro cargo, puesto, empleo o comisión administrativa remunerada, salvo los de docencia y beneficencia y aquellos que por estar directamente relacionados con las atribuciones que les correspondan, sean expresamente autorizados por el Gobernador del Estado.

Artículo 20.- Los Titulares de las Dependencias establecerán los servicios y apoyos administrativos necesarios para el funcionamiento y la realización de las actividades para el logro de los objetivos que les correspondan.

Artículo 21.- Los Titulares de las Dependencias bajo su responsabilidad y conforme al reglamento de las mismas, podrán celebrar contratos, convenios y acuerdos necesarios con las demás Dependencias estatales o federales, con los Municipios y con los particulares, para la realización de sus funciones, observando lo dispuesto en la Constitución Política Local y demás leyes aplicables. Cuando en la celebración de ello, implique ejercicio y/o ministración de recursos, los titulares de las Dependencias serán los responsables de la correcta aplicación de los mismos, suscribiendo de manera directa los instrumentos correspondientes.

En ese sentido, tratándose de disposiciones de carácter federal, estatal y/o municipal, en la que se refiera a la participación del Gobernador del Estado en contratos, convenios o acuerdos, ésta se entenderá conferida en los Titulares de las Dependencias del Ejecutivo del Estado, del ramo que corresponda.

Asimismo, y bajo su responsabilidad, podrán celebrar con órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, acuerdos interinstitucionales regidos por el derecho internacional público, sea que se deriven o no de un tratado previamente aprobado por el Senado de la República. Dichos acuerdos deberán circunscribirse a las atribuciones que esta ley y sus respectivos reglamentos les confieren, siendo necesario obtener previamente el dictamen de procedencia por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno Federal, para su posterior firma y registro ante la dependencia federal antes referida, conforme a lo dispuesto por la Ley Sobre la Celebración de Tratados.

Artículo 22.- Los Titulares de las Dependencias deberán representar al Titular del Poder Ejecutivo, en los juicios en los que el asunto en controversia recaiga en la esfera de su competencia, salvo disposición en contrario.

Artículo 23.- Los recursos administrativos a los que tengan derecho los contribuyentes, serán resueltos conforme a la ley que regule los procedimientos administrativos, excepto los especiales, como los de carácter fiscal que se registrarán por lo dispuesto por el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

Artículo 24.- Los Titulares de las Dependencias someterán a consideración del Titular del Poder Ejecutivo, los Reglamentos que determinarán su organización y las atribuciones de sus funcionarios, los cuales previamente deberán ser validados legalmente por la Consejería Jurídica del Gobernador y, remitidos para su firma y publicación a la Secretaría General de Gobierno.

El Titular de cada Dependencia expedirá los manuales de organización, de procedimientos y de inducción, necesarios para su funcionamiento, los cuales deberán contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia y las funciones de sus órganos administrativos, debiendo ser publicados en el Periódico Oficial y estar disponibles para consulta de los usuarios y de los servidores públicos a través del registro electrónico que opera la instancia correspondiente.

Artículo 25.- El Gobernador del Estado podrá determinar la coordinación entre dependencias para la atención de los asuntos que considere en el ejercicio de sus funciones, para lo cual podrá crear Comisiones Intersecretariales transitorias o permanentes, y en su caso, propondrá a los Ayuntamientos del Estado su participación.

Los Titulares de las Entidades Paraestatales de la Administración Pública estatal, podrán participar en las Comisiones a que se refiere el párrafo anterior, cuando sean convocados por el titular de la Dependencia coordinadora de sector, o bien cuando sean instruidos por el Titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 26.- Los Titulares de las Dependencias, informarán al Congreso del Estado, sobre lo que de sus respectivos ramos haya sido informado por el Titular del Ejecutivo.

Artículo 27.- Cuando existan dudas sobre la interpretación de esta Ley, o sobre la competencia para conocer de determinado asunto, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Consejería Jurídica del Gobernador, resolverá lo conducente.

Artículo 28.- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las Dependencias siguientes:

- I. Secretaría General de Gobierno
- II. Secretaría de Hacienda
- III. Secretaría de la Honestidad y Función Pública
- IV. Secretaría de la Igualdad de Género
- V. Secretaría de Protección Civil
- VI. Secretaría de Obras Públicas
- VII. Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural
- VIII. Secretaría de Economía y del Trabajo
- IX. Secretaría de Bienestar
- X. Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca
- XI. Secretaría de Turismo
- XII. Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas
- XIII. Secretaría de Salud
- XIV. Secretaría de Educación
- XV. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana
- XVI. Secretaría de Movilidad y Transporte

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS PÚBLICAS

Artículo 29.- A la Secretaría General de Gobierno corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XVIII. Proponer y ejecutar las políticas, programas y acciones en materia de prevención, protección y atención para el cumplimiento de una vida libre de violencia política para las mujeres en la Entidad.

XIX. Establecer el programa único de capacitación, sensibilización, formación y profesionalización, en materia de derechos humanos, igualdad e inclusión de género, que deberá de promoverse entre los servidores públicos del Gobierno del Estado.

XX. Planear, dirigir, evaluar y ejecutar los programas y proyectos que le correspondan para su debido funcionamiento.

XXI. Crear mecanismos de coordinación institucional entre instancias de los gobiernos federal, estatal y municipal, organismos no gubernamentales, instituciones privadas y asociaciones civiles que realicen trabajos relacionados con la promoción de la igualdad e inclusión de género.

XXII. Promover y coordinar ante las instituciones respectivas las demandas y necesidades de igualdad e inclusión de género, haciendo énfasis en las áreas de salud, empleo, educación, capacitación, seguridad, justicia, cultura y recreación.

XXIII. Fomentar el establecimiento de vínculos de amistad y de cooperación nacional e internacional en materia de igualdad de género.

XXIV. Asegurar el cumplimiento de las políticas en los convenios, reglas de operación y convocatorias de los programas ejecutados por esta Secretaría.

(Reforma publicada mediante P.O. Núm 040, 3ª sección de fecha 26 de Junio de 2019)

XXV. Promover y ejecutar las acciones necesarias para facilitar a las mujeres, el acceso al financiamiento público y privado, así como brindarles apoyos mediante aportaciones solidarias para el fortalecimiento y desarrollo del Estado.

(Adicionado mediante P.O. Núm 040, 3ª sección de fecha 26 de Junio de 2019)

XXVI. Los demás asuntos que le correspondan en términos de las leyes aplicables, su reglamento interior y los que determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 33.- A la Secretaría de Protección Civil corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Coordinar, planear y supervisar el sistema estatal de protección civil.

II. Diseñar el proyecto del Programa Estatal de Protección Civil y someterlo a consideración del Consejo Estatal de Protección Civil.

III. Solicitar en representación del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, cuando este se encuentre ausente, la corroboración del desastre ante la Comisión Nacional del Agua, así como la emisión de declaratorias de emergencias y de desastres ante la Secretaría de Gobernación para el acceso de los fondos federales.

IV. Verificar que el Atlas Estatal de riesgos contemple según la identificación y diagnóstico realizados, los riesgos a los que se encuentra expuesta la entidad.

V. Supervisar la correcta ejecución de los subprogramas básicos de prevención, auxilio y recuperación o restablecimiento.

VI. Coordinar la supervisión de la realización de acciones de educación, capacitación y difusión a la comunidad en materia de simulacros, señalización y usos de equipos de seguridad personal para la protección civil, promoviendo la formación del personal que puede ejercer estas funciones.

VII. Verificar de forma permanente el sistema de comunicación con organismos especializados, para estar alertas ante la posible ocurrencia de un fenómeno perturbador.

VIII. Fungir como instancia de concertación y coordinación con el Consejo Estatal de Protección Civil, Sistema Municipal, instituciones y organismos involucrados en las tareas de protección civil.

IX. Coordinar la asesoría que el Instituto para la Gestión Integral de Riesgos de Desastres del Estado de Chiapas, otorga a los ayuntamientos para la integración de los sistemas municipales y en la elaboración de sus programas.

X. Supervisar el establecimiento de las unidades internas y la elaboración de los Programas de Protección Civil Organismos de la Administración Pública estatal, así como en las instituciones y organismos del sector social y privado.

XI. Coordinar la supervisión de la información y asesoría proporcionada a las empresas, instituciones, organismos y asociaciones privadas y del sector social, promoviendo su participación en las acciones de protección civil.

XII. Coadyuvar con el Instituto para la Gestión Integral de Riesgos de Desastres del Estado de Chiapas en la integración del registro, asesoría y dirección a los grupos voluntarios.

XIII. Supervisar la correcta operación de la red de comunicación y dirigir las operaciones del Sistema Estatal de Protección Civil.

XIV. Coordinar y supervisar la operación de los centros de acopio para recibir y administrar ayuda a la población afectada por un siniestro o desastre.

XV. Coordinar y supervisar la ejecución de las funciones de vigilancia.

XVI. Supervisar los peritajes de causalidad, los cuales sirven de apoyo para programas preventivos y dictámenes en materia de protección civil.

XVII. Supervisar las acciones que el Instituto para la Gestión Integral de Riesgos de Desastres del Estado de Chiapas, de forma coordinada realiza con los municipios, para decretar y sancionar cualquier acción riesgosa.

XVIII. Coadyuvar en la identificación de las zonas de alto riesgo y en la vigilancia del cumplimiento de las medidas de seguridad del almacenamiento, distribución y transporte de materiales y residuos peligrosos.

XIX. Celebrar convenios y acuerdos de colaboración y coordinación con instituciones, organizaciones, asociaciones, agrupaciones públicas y privadas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, que le permitan cumplir con sus funciones.

XX. Impulsar en el ámbito de su respectiva competencia, la política pública de protección civil, en coordinación con las Dependencias y Entidades de los tres niveles de gobierno.

XXI. Coordinar las acciones y funcionamiento de los servicios de transportes aéreos del Ejecutivo del Estado, procurando que su uso se priorice en la atención y protección de la ciudadanía en situación de riesgo, derivado de las emergencias y desastres naturales.

XXII. Los demás asuntos que le correspondan, en los términos de las leyes aplicables y su reglamento interior, las que establezca el Consejo Estatal de Protección Civil, y los que determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.